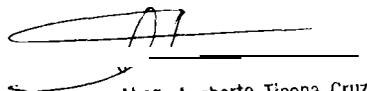


CIRCULAR No. 37/2002

La Paz, 29 de enero de 2002

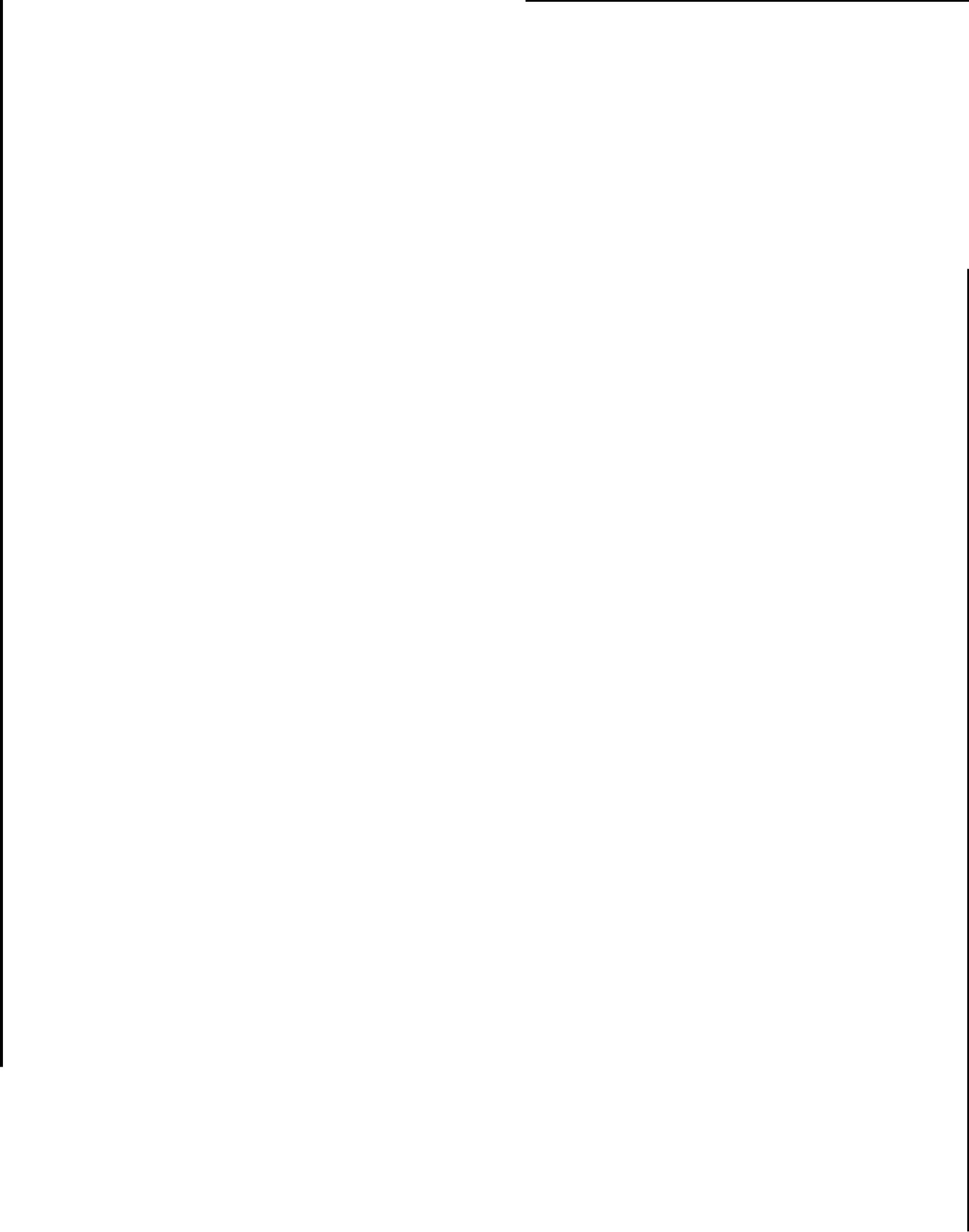
REF: DECRETO SUPREMO N° 25569 DE 05-11-1999
S O B R E L A P R O D U C C I Ó N , C I R C U L A C I Ó N Y
C O M E R C I A L I Z A C I Ó N D E I N S U M O S Y P R O -
D U C T O S V I T I V I N I C O L A S , I N C L U Y E N D O L O S
P R O D U C T O S I M P O R T A D O S .

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 25569 de 05-11-1999 sobre la producción, circulación y comercialización de insumos y productos vitivinícolas, incluyendo los productos importados.



Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc





GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELÉFONOS, N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

L E Y E S

- 2029 29 DE OCTUBRE DE 1999.- Publicada en edición especial.
N° 0009

D E C R E T O S

- 25569 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.- Dotar al Centro Nacional Vitivinícola, la estructura y competencias operativas a nivel Nacional.
- 25570 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.- Autoriza el viaje de una COMISION a la capital federal Buenos Aires de la República Argentina, dentro del Convenio Boliviano-Argentino de Migración.
- 25571 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.- Autorizar al Viceministerio de Desarrollo alternativo (VIMDESALT), otorgar en Comodato, las instalaciones, maquinaria y equipo de la Planta.
- 25572 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.- Se sustituye el artículo 6 del Reglamento de Pago de Patentes, aprobado por Decreto Supremo 25074 de 17 de junio de 1998.

DECRETO SUPREMO No 25569

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 1334 de 04 de mayo de 1992, se establece las normas generales de Denominación de Origen, protección a la calidad, zonas de producción y el Registro de la Denominación de Origen, en materia de productos vitivinícolas a cargo del Centro Nacional Vitivinícola;

Que la Ley N° 1788 de Organización del Poder Ejecutivo - LOPE, de 16 de septiembre de 1997 y sus disposiciones reglamentarias, establecen la estructura organizativa y funcional del Poder Ejecutivo;

Que es necesario promover el desarrollo de la actividad vitivinícola en beneficio de la economía nacional, mejorando la calidad de producción, comercialización, transporte y competitividad de las bebidas derivadas de la uva, así como promover y desarrollar las exportaciones de dichos productos;

Que es necesario dotar al Centro Nacional Vitivinícola, la estructura y competencias operativas a nivel nacional, para la administración de, los regímenes señalados;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a). Establecer la naturaleza jurídica del Centro Nacional Vitivinícola (CENAVIT).
- b). Promover el desarrollo de la actividad vitivinícola, así como el mejoramiento de la calidad de producción, comercialización, transporte y competitividad de las bebidas derivadas de la uva.

ARTICULO 2º (AMBITO DE APLICACION).- La producción, circulación y comercialización de insumos y productos vitivinícolas, incluyendo los productos importados, se regulan por las normas del presente Decreto Supremo y sus disposiciones reglamentarias.

**CAPITULO II
CENTRO NACIONAL VITIVINICOLA**

ARTICULO 3º (NATURALEZA JURIDICA).-

- I. El Centro Nacional Vitivinícola - CENAVIT, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto Supremo, funcionará como Institución Pública Descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Económico. Esta tuición se entenderá sobre lo determinado en el artículo 53 del D.S. Nº 25055 del 23 de mayo de 1998.
- II. El CENAVIT tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal.

ARTICULO 4º (MISION INSTITUCIONAL). - El CENAVIT es la instancia de concertación entre los sectores público y privado en materia vitivinícola; tendrá como misión institucional promover el desarrollo de la actividad vitivinícola.

ARTICULO 5º (DIRECTORIO).-

I. El CENAVIT estará conformado por un Directorio, compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico, en calidad de Presidente del Directorio del CENAVIT;
- b) El Viceministro de Exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión;
- c) El Viceministro de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- d) El Prefecto del Departamento de Tarija;
- e) El Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Vid;
- f) El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales Vitivinícolas;
- g) Presidente de la Asociación Nacional de Enólogos;

II. En todos los casos, los miembros titulares del Directorio podrán delegar representantes, a tal efecto éstos deberán ser aceptados previamente por el Directorio.

III. El funcionamiento del Directorio estará sujeto a reglamentación específica aprobada mediante Resolución de Directorio.

ARTICULO 6º (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO).- El Directorio del CENAVIT tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas institucionales del CENAVIT, para promover el desarrollo de la actividad vitivinícola.
- b) Aprobar los Estatutos, Reglamento Interno y Manual de Organización y Funciones del CENAVIT, dentro de lo establecido por la LOPE y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Aprobar el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Anual del CENAVIT.
- d) Aprobar el Informe Anual de Labores, para elevarlo a conocimiento del Ministro de Desarrollo Económico.
- e) Aprobar la designación del Director Ejecutivo del CENAVIT, el mismo que será nombrado mediante Resolución de Directorio y ejercerá sus funciones por el plazo de 3 años.
- f) Otorgar poderes generales o especiales al Director Ejecutivo del CENAVIT.
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas, estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Directorio y otras normas que rigen la organización y funcionamiento del CENAVIT.
- h) Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de auditoria externa.
- i) Otras funciones que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 7" (RESPONSABILIDAD Y MANDATO).- El 'presidente del Directorio y los Directores del CENAVIT, serán responsables solidarios de las decisiones que adopten como directiva.

ARTICULO 8" (DIRECTOR EJECUTIVO).- El Director, Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva del CENAVIT, encargado del control y la administración técnico-financiera de la Institución,

ARTICULO 9 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).- El Director Ejecutivo del CENAVIT, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la entidad ante organismos públicos y privados.
- b) Desarrollar tareas dirigidas a la promoción de los productos vitivinícolas y difundir el concepto y los atributos de "Vinos y Singanis de Altura", en los mercados internos en coordinación con el Viceministro de Industria y Comercio Interno y en los mercados externos bajo la coordinación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión;
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Directorio y otras normas que rigen la organización y funcionamiento del CENAVIT.
- d) Concurrir a las reuniones del Directorio, en calidad de Secretario, con derecho a voz,
- e) Gestionar financiamiento, previa autorización del Directorio.
- f) Nombrar, promover y remover el personal del CENAVIT.

- g) Administrar el Registro Nacional de Denominación de Origen y emitir la Certificación de Denominación de Origen.
- h) Prestar asesoramiento técnico en materia vitivinícola, a los Ministerios relacionados con el sector.
- i) Participar en eventos internacionales vitivinícolas especializados, bajo coordinación y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- j) Promocionar la investigación, asistencia técnica y transferencia tecnológica a los ámbitos de la actividad vitivinícola;
- k) Prestar servicios de análisis enológicos, bromatológicos y de control de calidad de acuerdo con las normas, convenios y regulación establecidas.
- l) Proponer a la autoridad competente, la introducción de nuevas definiciones y/o modificaciones de productos derivados de la uva, de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y las normas bolivianas;
- m) Proponer políticas de desarrollo vitivinícola para la eliminación' de filoxera y mejoramiento de la sanidad vegetal.
- n) Elaborar sus reglamentos específicos técnicos y de organización.

ARTICULO 10º (AREAS BASICAS DE OPERACION DEL CENAVIT).

I. El CENAVIT para el cumplimiento de su competencia y atribuciones técnicas, contará con dos áreas básicas definidas:

- a) Area de promoción, difusión, investigación y transferencia de tecnología para coadyuvar el desarrollo vitivinícola;
- b) Area de supervisión y control del cumplimiento de las normas que regulan al sector, de registro y de emisión de certificaciones respectivas.

II. El funcionamiento de estas áreas será normado en el Manual de Organización y Funcionamiento del CENAVIT.

**CAPITULO III
REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 11º (RECURSOS FISICOS).-

I. En aplicación del presente Decreto Supremo, los activos físicos e intangibles, de los cuales es propietario el CENAVIT, constituirán la base operativa para su funcionamiento, de conformidad a su nueva naturaleza jurídica.

II. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 3 1/97 de 21 de julio de 1997, de la Prefectura del Departamento de Tarija, todos los activos pertenecientes al Centro Vitivinícola de la Prefectura de Tarija pasarán a usufructo del CENAVIT, para coadyuvar al desarrollo departamental vitivinícola.

ARTICULO 12" (RECURSOS FINANCIEROS).-

1. La institucionalización del CENAVIT, de conformidad a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa, no constituirá ninguna carga adicional al Tesoro General de la Nación.

II. El CENAVIT, para su funcionamiento, podrá financiarse con recursos provenientes de:

- a) Fuentes de cooperación o financiamiento interno o externo
- b) Convenios con entidades públicas o privadas
- c) Venta de servicios, materia vegetal y productos provenientes de la experimentación vitivinícola del CENAVIT.
- d) El financiamiento otorgado por la Prefectura del Departamento de Tarija se mantendrá como aporte regional para coadyuvar al desarrollo departamental del sector vitivinícola más importante del país.

ARTICULO 13" (ADMINISTRACION).- El funcionamiento del CENAVIT, en lo administrativo, deberá sujetarse a los Sistemas de la Ley 1178 y a las Normas Básicas establecidas para cada uno de ellos.

**CAPITULO IV
DEFINICIONES**

ARTICULO 14" (DEFINICIONES).- A objeto de la correcta interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo, de acuerdo con la Ley N° 1334, las definiciones emitidas por las normas bolivianas e internacionales, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alcohol Vínico.-** Es el alcohol etílico potable de origen vitícola que se obtiene exclusivamente por destilación y/o rectificación de vinos, derivados de la fermentación alcohólica de los productos y subproductos de la uva que reúna las condiciones de pureza adecuadas para el consumo humano.
- b) **Bebidas de Fermentación Alcohólica Parcial.-** Son las obtenidas realizando una fermentación alcohólica incompleta.
- c) **Bebidas derivadas de alcoholes vínicos.-** Son aquellas bebidas obtenidas utilizando como base alcoholes vínicos, con independencia de los nombres especiales que se les asigne por razón de las materias provenientes de la uva utilizadas y de los sistemas de fabricación empleados.
- d) **Certificado de Denominación de Origen.-** Es el documento que acredita la procedencia de un producto vitivinícola perteneciente a una determinada denominación de origen.
- e) **Cócteles de Vino.-** Son aquellas bebidas que se obtienen utilizando como base el vino.

- f) **Denominación de Origen.-** Es el nombre geográfico, de la región, cantón, comarca y/o localidad, empleado para designar un producto procedente de la vid, cuya calidad o características son debidas exclusiva o esencialmente al medio geográfico y a una interrelación de factores naturales y humanos.
- g) **Mostos.-** Son los productos líquidos obtenidos directamente de la uva por diversos procedimientos físicos, que, reciben distintos nombres según su estado de conservación.
- h) **Nombre Geográfico.-** Es el empleado para designar un producto de su procedencia con carácter permanente y de amplia difusión y conocimiento en los mercados de consumo nacionales y extranjeros.
- i) **Singani.-** Es el aguardiente boliviano obtenido por la destilación de vinos naturales de uva fresca, producida, destilada y embotellada en las zonas de producción de origen.
- j) **Uva.-** Es exclusivamente el fruto de la *Vitis Vinifera L.*, con exclusión de sus híbridos y especies afines.
- k) **Vinagre de Vino.-** Es el producto obtenido por la fermentación acética del vino, con un contenido mínimo de 4% de acidez volátil expresada en ácido acético. La expresión "Vinagre" solamente debe ser de uso privativo del producto obtenido de la fermentación acética del vino.
- l) **Vino de Altura.-** Es el producto de la uva que posee un contenido alcohólico de 10% a 14% en volumen (v/v a 20°C), proveniente exclusivamente de variedades de *Vitis Vinifera L.*, cultivadas en alturas superiores a los mil seiscientos metros sobre el nivel del mar (1600 m.s.n.m), elaborado mediante procesos tecnológicos adecuados, que garanticen sus condiciones de calidad.
- m) **Vino de Calidad.-** Es aquel que posee un contenido alcohólico de 10% a 14% en volumen (v/v a 20°C) proveniente exclusivamente de variedades de *Vitis Vinifera L.*, excluyendo variedades criollas y uvas de mesa en su totalidad, elaborado mediante procesos tecnológicos adecuados que aseguran la optimización de sus características organolépticas.
- n) **Vino.-** Es exclusivamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, o del mosto simple o virgen con un contenido de alcohol adquirido mínimo de 10% (v/v a 20°C.).
- o) **Zona de Producción.-** Es la región, cantón, comarca y/o localidad vitivinícola que, por las características y bondades del medio natural, las variedades de vid y sistemas de cultivo produce uva de calidad de la que se obtienen productos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración.

CAPITULO V DENOMINACION DE ORIGEN

ARTICULO 15º (VINO).-

I. Tendrá derecho a la Denominación de Origen, el vino elaborado en su totalidad con materia prima de la variedad o variedades de vinificación establecidas en el presente Decreto Supremo y el reglamento específico, pudiendo realizar cortes entre ellas. La

identificación del producto deberá estar de acuerdo a la variedad que predomine en el corte.

II. El vino elaborado con mezcla de variedades criollas y de mesa, no tendrá acceso a la Denominación de Origen y no podrá utilizar para su comercialización nombres como “Vino Fino” o “Vino Varietal”.

ARTICULO 16° (SINGANI).-

I. Tendrá derecho a la Denominación de Origen, el Singani elaborado en su totalidad con materias primas procedentes de la variedad Moscatel de Alejandría, utilizando las prácticas enológicas recomendadas para este efecto y las normas del presente Decreto Supremo.

II. El Singani elaborado con materias primas distintas de la uva Moscatel de Alejandría, inclusive utilizando las prácticas enológicas recomendadas para el efecto, no contará con el derecho a la utilización de la Denominación de Origen.

ARTICULO 17° (ALCOHOL VINICO).- La exportación de alcohol vínico a granel, sin Denominación de Origen, deberá cumplir las normas de calidad correspondientes al efecto.

ARTICULO 18° (PROHIBICION).- Se prohíben las plantaciones y replantaciones con plantas cuyos órganos reproductores no sean *Vitis Vinifera L.* o con híbridos de vid americana y vinífera, así como la utilización de dichos híbridos como pies para injertos de producción directa.

ARTICULO 19° (ADECUACION A NORMAS INTERNACIONALES).- En materia vitivinícola se aplicarán las normas bolivianas vigentes, las mismas que deberán estar basadas en las recomendaciones de la OIV y la Unión Europea.

**CAPITULO VI
COMERCIALIZACION, TRANSPORTE E IMPORTACION**

ARTICULO 20° (REQUISITOS DE COMERCIALIZACION).-

I. Los productos vitivinícolas nacionales o importados, deberán cumplir las normas bolivianas de etiquetado y envasado.

II. Los vinos, singanis, alcoholes vínicos y otros productos líquidos finales de la uva de producción nacional o importados, circularán y se comercializarán en envases de vidrio con capacidad no superior a cinco litros.

ARTICULO 21° (TRANSPORTE Y CIRCULACION DE PRODUCTOS).-

I. El transporte y circulación en territorio nacional, de los descartes de uva de mesa importados, serán objeto de reglamentación específica, mediante resolución ministerial, por parte del Ministro de Desarrollo Económico.

II. Podrán transportarse mostos sólo de origen nacional producidos dentro de cada una de las áreas comprendidas *en* la Denominación de Origen.

ARTICULO 22" (IMPORTACION).- La importación de productos vitivinícolas deberá cumplir las normas del Régimen General de Importaciones, así como las normas establecidas en el presente Decreto Supremo.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 23" (INFRACCIONES).- Sin perjuicio de la calificación de infracciones, establecidas en otras disposiciones legales; también se considerarán infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de las normas del Registro de Denominación de Origen.
- b) La realización de prácticas enológicas prohibidas,
- c) El incumplimiento de las normas establecidas en el Artículo 18" del presente Decreto Supremo.
- d) Alteración, sustracción o pérdida de las Certificaciones de Denominación de Origen.
- e) Otras que señalen los reglamentos específicos.

ARTICULO 24" (SANCIONES).-

I. Las infracciones administrativas señaladas en el anterior Artículo, que no constituyan delitos de acuerdo a la legislación nacional, serán sancionadas por el CENAVIT, con:

- a) Imposición de multas administrativas; o
- b) Revocatoria de la Denominación de Origen.

II. A efectos de imponer las sanciones antes citadas, el Ministro de Desarrollo Económico, mediante resolución ministerial, aprobará el procedimiento administrativo de carácter sumario que garantice el derecho a la defensa de los procesados, así como los recursos administrativos pertinentes.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25" (ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERNO Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CENAVIT).- El CENAVIT deberá elaborar su estatuto, reglamento interno y manual de organización y funciones en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los cuales serán aprobados mediante resolución por el Directorio del CENAVIT.

ARTICULO 26" (COMPETENCIA).- La regulación de las normas técnicas de normalización y calidad de la actividad vitivinícola, establecidas en el presente Decreto, es atribución del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad -IBNORCA.

ARTICULO 27" (ABROGACION).- Abrógase el Decreto Supremo No 24777 de 31 de julio de 1997, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Comercio Exterior e Inversión queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, José Orias Arredondo MINISTRO INTERINO DE GOBIERNO, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahín Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Antonio Barriga Arroyo MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION, Adhemar Guzmán Ballivián MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

DECRETO SUPREMO No. 25570

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Boliviano Argentino de Migración, suscrito en Buenos Aires el 16 de febrero de 1998 y ratificado por los Congresos de cada Estado, reconoce responsabilidad compartida entre ambos gobiernos en la adopción de medidas de organización y orientación de flujos migratorios recíprocos, dentro un marco jurídico adecuado a los trabajadores inmigrantes de ambas partes, orientando a promover el desarrollo productivo de sus economías y el enriquecimiento social y cultural de sus sociedades;

Que los bolivianos emigrantes a la Argentina sin cumplir los requisitos exigidos para tener la calidad de residentes, se hallan con una estada irregular, siendo necesario legalizar su situación, para garantizarles el trabajo que desempeñan, amparados en la legislación aplicable vigente;

Que es indispensable para implementar tan importante convenio internacional, autorizar el viaje de comisiones encargadas de la carnetización de identidad y extensión de certificados de antecedentes de inmigrantes bolivianos con residencia en la República Argentina, así como establecer el valor de ambos documentos fiscales policiales, su sistema de recaudación y aplicación de estos recursos para cubrir gastos de las comisiones que deberán destacarse como organismos móviles en diferentes provincias y centros urbanos de la República Argentina, con el fin de dar ejecución al programa previsto en el presupuesto reformulado que se procesa actualmente en el Ministerio de Hacienda.